CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de notificación conforme al Art.292, dirigido al demandado. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1079
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIO ALEJANDRO ARANGO GARCIA**
Maag-76@hotmail.com
DEMANDADO: **GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS**
Gulleisaza1@hotmail.com
RADICACION: **2021-00430-00**

Vista la constancia que antecede, se observa que en la notificación por aviso (Art. 292 CGP en físico) dirigida al demandado no se anexó la certificación emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA donde se informe el resultado de la notificación, así como tampoco se aporta la copia del aviso junto con los anexos correspondientes, sellados y cotejados por la empresa de correo, tal y como lo estipula el artículo en mención:

> *"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> ***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Negrillas y subrayado del despacho).*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

C.F

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue la certificación emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA donde se informe el resultado de la entrega del aviso, así como la copia del aviso junto con los anexos correspondientes, sellados y cotejados por la empresa de correo conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P. Se le concede el término máximo de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que cumpla el requerimiento, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

C.F

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587db671a4db2e187aef5190afcc43b354db8e5eb7bd2711bc74f48bf2d6a3e3**

Documento generado en 13/05/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, informando que los demandados se encuentran notificados y dentro del término para proponer excepciones guardaron silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1080
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Oscar_ivan_montoya@hotmail.com
DEMANDADO: **JAIME ORLANDO CAICEDO URREA**
LUZ ELENA OLIVEROS CEBALLOS
RADICACION: **2021-00565-00**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JAIME ORLANDO CAICEDO URREA	22/01/2022 Dcto 806/2020 Art. 8	No
LUZ ELENA OLIVEROS CEBALLOS	09/04/2022 Dcto 806/2020 Art.8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 13 de julio de 2021 y mediante auto interlocutorio No.1978 del 03 de agosto de 2021, se libró orden de pago, así:

La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON SESENTACENTAVOS ($

69.435.300,60) M/CTE por conceptos de saldo insoluto representado en el pagaré No. 05701015300122842.
La suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA Y CINCO UVR (1.940.0055) a la fecha equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA Y U MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CTVOS ($551.049,83) M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701016000245560.

A favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JAIME ORLANDO CAICEDO URREA y LUZ ELENA OLIVEROS CEBALLOS**, ordenando la notificación de los demandados.

La notificación al primer extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico jocaicedo12@hotmail.com que fue entregado el día 22 de enero de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.
En cuanto al segundo extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico monis2109@gmail.com que fue entregado el día 19 de abril de 2022.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JAIME ORLANDO CAICEDO URREA y LUZ ELENA OLIVEROS CEBALLOS.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTAY NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO. ($3.359.345)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No

760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bdfa0c692a67fdf666ce004314cf722025349f733b72c2b5150efd8662cdfc**

Documento generado en 13/05/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, pasa la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la misma. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1081
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARLENE DEL ROSARIO BENAVIDES VALLEJO C.C.27.395.046**
marlenebenavides@yahoo.es
APODERADA: **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO C.C.66.956.324**
Conny_2500@yahoo.com
DEMANDADOS: **SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS C.C.66.947.855**
Sandrarojas021975@gmail.com
JOSE NICOLAS ROJAS C.C.14.945.850
RADICACION: **2021-00624-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la reforma de la demanda ejecutiva formulada por MARLENE DEL ROSARIO BENAVIDES VALLEJO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS C.C.66.947.855 y JOSE NICOLAS ROJAS C.C.14.945.850, misma que al tenor del artículo 93 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

PRIMERO- La reforma de la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con lo estipulado en el articulo 93 del C.G.P

SEGUNDO- No se aporta evidencia de dónde se obtuvo el correo electrónico de la demandada (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc.), conforme a lo ordenado por el Art 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente reforma a la demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

C.F

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f077daa087162079217497a9cdc1887b70387e2b9244755a807dfedce1e7b7**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1082
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT:890.903.937-0**
Notificaciones.juridico@itau.co
DEMANDADOS: **HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN C.C.66.977.057**
harlenny@hotmail.com
RADICACION: **2021-687-00**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN	11/03/2022 Dcto 806/2020 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 24 de agosto de 2021 y mediante auto interlocutorio No.2279 del 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago:

> *La suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($70.909.663) M/CTE por conceptos de saldo insoluto representados en el pagaré No.009005407141.*

A favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico harlenny@hotmail.com que fue entregado el día 11 de marzo de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE ($3.517.119)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbd17cc69cd54f02fe91cf4eaee375b1e7eae134f03ff132e554d595acd92b9**

Documento generado en 13/05/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 996 del 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($1.252.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 1.252.000
Total	**$ 1.252.000**

Son **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($1.252.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($1.252.000) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 996 del 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 13 de mayo del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 1083
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**
NIT: 860.013.743-0
Info@coopetrol.coop
APODERADO: **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA C.C.16.721.251**
consuempresa@emcali.net.co
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO ARIAS ECHEVERRÍA C.C.94.516.017**
RADICACIÓN: **76001400300120210078500**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728eec41a944ded5811e962b9afc69db1ba681491a39a07ea25e29b61a24160f**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 13 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente notificación realizada por el despacho al correo electrónico del demandado a la dirección electrónica aportada por la policía nacional. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1078
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LINDER ALBEIRO TRIVIÑO RUIZ C.C.86.042.799**
Linaltri34710@hotmail.com
Luz7004@hotmail.com
DEMANDADO: **JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C.1.084.224.871**
d07caicedito8712@gmail.com
RADICACION: **2021-01050-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al tener el despacho conocimiento del correo electrónico acreditado del demandado:

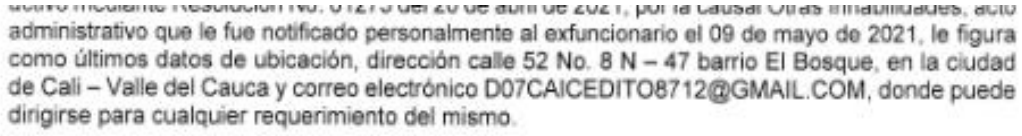
...motivo mediante Resolución No. 01273 del 20 de abril de 2021, por la causal Otras inhabilidades, acto administrativo que le fue notificado personalmente al exfuncionario el 09 de mayo de 2021, le figura como últimos datos de ubicación, dirección calle 52 No. 8 N – 47 barrio El Bosque, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y correo electrónico D07CAICEDITO8712@GMAIL.COM, donde puede dirigirse para cualquier requerimiento del mismo.

Se procedió por medio de la secretaría a realizar su notificación efectiva del Auto que libra mandamiento pago, en cumplimiento a lo dispuesto el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020, para lo cual se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

C.F

RESUELVE:

TENER en cuenta el mensaje de datos enviado el día 12 de mayo de 2022, como consta en el expediente, realizada por la secretaría del despacho a las 03:04 pm, al correo electrónico previamente mencionado del demandado **JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C.1.084.224.871** quien se tendrá por notificado el **16 de mayo de 2022**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, empezando a correr los términos del traslado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

C.F

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b55adc3722a076b02f7a28788c8915aa7502e5b7004a1c6ff902a2b9c5cfac2**

Documento generado en 13/05/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que se realizó auto ordenando emplazamiento de la demandada, sin embargo, posteriormente se realizó notificación por despacho con resultado positivo. Sírvase proveer. Cali, 13 de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Mayra Alejandra Echeverry García
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1087
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A NIT:860.007.738-9**
APODERADO: **JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C.19.417.696**
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
DEMANDADO: **AMPARO RAMIREZ COLLAZOS C.C.38.438.029**
RADICACIÓN: **76001400300120220008700**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que se evidencia que la notificación realizada por el despacho fue positiva, empezando a correr los términos desde el 05 de mayo de 2022 y observándose también que el apoderado presentó memorial aportando la notificación de acuerdo con el art.8 del decreto 806 de 2020, el despacho, por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo estipulado en el artículo 284 del C. G del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO N°970 DEL 02 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por medio del cual se había ORDENADO decretar el emplazamiento de la demandada Amparo Ramírez Collazos, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ
Jueza

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df33a1d3d19a21b8840ed99d7661f92a5570ccfd641e69d0f2c477ac9695cfd**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1085
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A NIT:890.903.938-8**
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: **JAIRO ANDRES DELGADO DELGADO**
delgadojairoandres@gmail.com
RADICACIÓN: **76001400300120220011600**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JAIRO ANDRES DELGADO	18/04/2022 Dcto 806/2020 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 10 de febrero de 2022 y mediante auto interlocutorio No.366 del 18 de febrero de 2022, se libró orden de pago:

> *Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($99.117.236) por concepto del capital contenido en el pagaré No.8370088177.*

A favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JAIRO ANDRES DELGADO DELGADO**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico delgadojairoandres@gmail.com que fue entregado el día 18 de abril de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JAIRO ANDRES DELGADO DELGADO.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS ($4.599.040)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c11237a638eb90b8c73c2abe80f4558cce3b6d7c89edb46e974dbfcc12b4450**

Documento generado en 13/05/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite para dar por terminado la PRUEBA EXTRAPROCESAL, toda vez que pasaron los tres días dados para justificar la inasistencia, en los cuales no se recibió respuesta de las partes. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

AUTO INTER No. 1086
REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT 900.142.997-1 Representada Legalmente Por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C 52.438.786 contador@asercoopi.com contacto@asercoopi.com
ABSOLVENTE: EDILBERTO MEDINA ZEA C.C 2447158 alexmedina28@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00153-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que no hubo justificación por las partes por la inasistencia a la audiencia fijada.

Así las cosas, se procede a dar aplicación al inciso 2 numeral 4 del art. 372 CGP, dando por terminado el asunto.

En efecto la norma menciona:

> *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL solicitado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT 900.142.997-1 Representada Legalmente Por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C 52.438.786 contra el señor EDILBERTO MEDINA ZEA C.C 2447158, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

RE

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb02f9371b27ccaa27df969461371a571f8ccb51ed3fdec89027da2d5dc110**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1084

Referencia:	Trámite especial de aprehensión y entrega del bien
Solicitante:	Finesa S.A. NIT: 901323975-0. notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Apoderado:	Felipe Hernan Vélez Duque felipe.velez@fhvelezabogados.com
Deudor:	Daniel Tascón Giraldo mauriciotascon@gmail.com
Radicación:	760014003001-2022-00185-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda.

Por ser procedente la anterior petición, el juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 92 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placas JRT985 de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, al pago de los perjuicios que se hayan causado con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Por secretaría realizase la compensación de la presente demanda y su comunicación a la oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

AM

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64692397b882fefbc9c68dce81e4bca3fb8d030613b968e55a5773d3c9eb460b**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 13 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, paso la presente demanda poniendo en conocimiento el recurso de reposición presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1088
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S NIT:900.618.838-3**
gerencia@grupojuridico.co
APODERADO: **OSCAR MAURICIO PELAEZ C.C.93.300.200**
DEMANDADO: **JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS C.C.14.930.332**
Rodrigon1250@hotmail.com
RADICACIÓN: **76001400300120220019700**

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra del auto que libra mandamiento de pago No. **664** del 15 de marzo de 2022, estando dentro del término otorgado para tal fin, por consiguiente, se agregará el mismo al expediente y se correrá traslado a la contraparte conforme al art. 110 del C. G. del P. el cual cita:

"*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días (...)*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito contentivo del recurso de reposición presentado en su oportunidad por la parte demandada, por el término improrrogable de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF.

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9340504228e067fe73037638967be06dd6b27aa1f34fb44b0f96f916d65af2**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CF.

RV: RADICACIÓN 2022-0019700

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Wed 4/6/2022 4:34 PM
To: Maria Camila Fernandez Sanchez <mfernansa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA <luciaisabeldecali@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de abril de 2022 7:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN 2022-0019700

Buen día. Adjunto con el presente correo, documento en pdf que contiene recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en el proceso de radicación 2022-00197. También contiene archivo en pdf con el poder y la prueba. Atte, Lucía Serrano- Apoderada.

Doctora
ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

RADICACIÓN: 76001400300120220019 7
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
Demandado: JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada del demandado JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS, en el proceso de la referencia, impetrado por el GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., a través de apoderado judicial, notificada del auto de mandamiento de pago 664 del 15 de marzo de 2022, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, fundamentada en las normas y hechos que a continuación expongo:

HECHOS

1.- *El artículo 662 del C.del C. dice: El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos"* De acuerdo al contenido del artículo transcrito, mi representado tiene la facultad de verificar la continuidad de los endosos.

2.- El artículo 661 del C. de C dice" Para que el tenedor de un título pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

3.- En los hechos de la presente actuación, en el punto PRIMERO y SEGUNDO se describe una obligación contenida en el pagaré 1-00000585687 por valor de $17.570.000, pero la cadena de endosos se encuentra interrumpida, incumpliendo así la ley de endosos ininterrumpidos que deben conservar los títulos. Esto por cuanto quien endosó a nombre de HSBC, no tenía poder para endosar.

En el respectivo anexo de endoso, Martha Herrera, suscribió indicando que lo hacía como apoderada, pero el poder que le confería la facultad, no existe, como se observa con los anexos del título en el que el poder brilla por su ausencia.

4.- Sin desconocer la autonomía de los títulos y la ley de circulación de los mismos, lo determinante de la presente acción, es que, quien demanda no tiene la capacidad para accionar por no ser tenedor legítimo, pues el título no cumple con la cadena de endosos, lo que en consecuencia afecta la acción cambiaria que se acciona en el presente trámite pues existe falta de legitimidad en la causa por activa teniendo en cuenta que salta de bulto la ausencia del poder de quien firmó en calidad de apoderada.

5.- Al ser la endosante Martha Herrera, y no haberse exhibido el poder de la Entidad acreedora para endosar, debe ser suficiente esta omisión, para que se encuentre interrumpida la cadena de endosos que deben acompañar a los títulos.

Por la razón expuesta anteriormente, sería suficiente para solicitar REVOCAR el mandamiento de pago contra mi representado y dar por terminado el proceso que se adelanta en su contra. Sin embargo, el título usado en la presente acción no tiene sólo uno, sino varios faltantes a las formalidades de los títulos, siendo así que se continuará exponiendo más juicios que fundamentan el presente recurso de reposición.

Otro hecho por el que también se recurre el mandamiento de pago, es por la inexistencia del título, teniendo en cuenta que no cumple con la complejidad a la que su mismo contenido lo clasificó, al exigir que el mismo fuera llenado con "***los extractos de cuentas o conforme a los saldos insolutos que resulten al vencimiento de los mismos, y, que en cuanto a descubiertos en cuenta corriente o deudas por Credibanco, ó saldos provenientes de cartas de crédito,la suma será la que arrojen los extractos de cuenta a mi (nuestro) cargo y a favor de Lloyds TSB Bank S.A.***

Quiere decir, que para que este título se pueda tener como tal, es necesario que esté acompañado de extractos, en otras palabras, no existe por sí sólo, sino que necesita de los extractos para estar completo.

6.) El señor **JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS**, se tiene por notificado de la presente demanda a partir del día 31 de marzo de 2022 de conformidad con el auto 766 del 1 de abril de 2022, a través de la cual la parte demandante ejecuta por cuantía de veintiocho millones ($28.000.000.) con el pagaré número 1-00000585687 que contiene el valor de diecisiete millones de pesos (17.570.000)

7.) El Despacho, de acuerdo a lo narrado en el punto anterior, a través de auto 664 del 15 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago contra el señor **JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS,** por la suma de **$17.570.000,** por intereses moratorios e indicando que sobre las costas se pronunciará en la oportunidad indicada en el artículo 440 del C.G.P, además de ordenar la notificación a mi representado.

8.) *La Corte Constitucional que clasificado los títulos ejecutivos en singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (Sentencia T 147-13. M.P.Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

En Sentencia 44401 23-31-000-2007-00067-01 (34201), del Consejo de Estado, también se definió el título ejecutivo complejo así: "*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré etc); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo –entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago,*

el acta de liquidación etc." (Sentencia del 31 de enero de 2008. M.P. Miryam Guerrero de Escobar)

9.) Teniendo claro, que el titulo con el que se está ejecutando, es un título complejo, vale recordar que, si bien fue firmado en blanco, se sujetó a instrucciones que señalaron que la cuantía será igual al monto de todas las sumas que se debieran de manera conjunta o separada con otras firmas al Lloyds TSB Bank S.A. "pero" de acuerdo a los extractos de cuentas o conforme a los saldos insolutos que resulten al vencimiento del mismo.
Omitió entonces, la parte accionante, incluir los extractos de los saldos, requisito éste que no puede faltar para que el título tenga validez.

10.) No habiendo aportado el accionante, el requisito de los extractos, que indiquen los saldos que se adeudaban y que son indispensables para su ejecución, debe entenderse que no se cumplen los requisitos esenciales para que el titulo base de la presente acción sea exigible.

11.) Mi representado sí, cuenta con un saldo que entregó el Banco en su oportunidad, en el que la Entidad bancaria informó que NO se encontraba en mora y, en el que se observa además que NO tiene deuda de capital alguno.

Así las cosas, si con posterioridad a la fecha del 10 de mayo de 2010, a mi prohijado no se le permitió continuar usando los servicios del banco y, a la fecha de la expedición de saldos, es decir, 29 de noviembre de 2010, no se indicó valor por concepto de capital alguno, debe concluirse que, el título, no se llenó conforme a las condiciones que el mismo contiene, razón por la que debe DECLARARSE LA INEXISTENCIA del título de que trata la presente ejecución.

PRUEBAS

1.) La Carta del Banco HSBC de fecha 29 de noviembre de 2010 número SAC-2010-0125333 suscrita por Luz Dary Sánchez Niño, en su condición de Sub Gerente de servicio al cliente.
2.) La actuación del cuaderno principal
3.) Las demás que considere necesarias el despacho para el presente proceso.

De esta manera dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto y reafirmo la solicitud de REVOCAR el mandamiento de pago contra mi representado y dar por terminado el proceso que se adelanta en su contra.

De la señora Juez, atentamente,

LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA
C.C.57.412.584 de Ciénaga (Magdalena)
T.P.69054 del C.S. de la Judicatura

Doctora
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. CONTRA JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS RADICACIÓN 2022-00197-00

PODER

JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número c.c. 14.930.332, residente en el Km 34 en la vereda Jiguales en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, en la jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca) por medio del presente escrito y de manera atenta le manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.412.584 de Ciénaga (Magdalena) y Tarjeta Profesional 69054 del C.S.J. para que en mi nombre y representación, presente las excepciones correspondientes en el proceso de la referencia y continúe representando mis intereses en todas las instancias procesales y hasta que termine el proceso que se adelanta en mi contra.

Mi apoderada queda con todas las facultades que el presente mandato implica y además para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, y tachar documentos de falsos, proponer excepciones y presentar los recursos de ley que correspondan y todas las facultades necesarias para defender mis intereses de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderada judicial, en la forma y términos a que se contrae el presente poder.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de mi apoderada es: luciaisabeledecali@hotmail.com

Atentamente,

JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS
C.C. 14.930.332
Correo electrónico: rodrigon1250@hotmail.com

Acepto,

LUCIA SERRANO VALBUENA.
C .C. 57.412.584 de Ciénaga (Magdalena)
T.P. 69054 del C.S.J.

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
SALINAS CUEVAS JORGE RODRIGO
Identificado con **C.C. 14930332**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2022-03-31 14:12:10

Cod:buxi9

X
Firma Declarante

318-ca62fcaf

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

HSBC

SAC-2010-0125333
Bogotá, D.C., 29 de Noviembre de 2010

Folio 6.2

Señor
JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS
CL 13B NO. 37-86
CALI, VALLE

Derecho de Petición

Apreciado Cliente:

Dando cumplimiento a lo estipulado en el Art. 23 de la Constitución Nacional dentro de los términos legales, en atención al Derecho de Petición interpuesto por usted, allegado a nuestra Entidad el día 11 de Noviembre del presente año, damos alcance a lo manifestado en nuestra comunicación inicial emitida el 10 de Noviembre de 2010, copia de la cual adjuntamos ***(Anexo 1),*** para lo cual emitimos respuesta en los siguientes términos:

Para el mes de Mayo de 2010, usted no presentaba mora en las obligaciones, sin embargo debido a que se presentaron transacciones inusuales en su Tarjeta de Crédito Visa Platinum terminada en 6255, el Banco procedió a realizar un bloqueo preventivo (P), el cual fue levantado en el momento en que se confirmo que efectivamente estas transacciones están siendo efectuadas por usted.

Así mismo nos permitimos confirmar que para el mes de Octubre de 2010, las obligaciones presentaron el siguiente estado:

- Tarjeta de Crédito Visa terminada en 6255, con 104 días de mora
- Sobregiro en la Cuenta Corriente 031 009731.010 15 días de mora
- Crédito Rotativo No. 031-009731-001 Se encontraba al día

Por otra parte aclaramos que al presentar mora superior a 90 días, automáticamente el sistema genera el bloqueo ("J" Jurídico), el cual es un bloqueo definitivo que no tiene opción de desbloquearse.

Es oportuno comunicar, que para el 23 de Noviembre de 2010, las obligaciones presentan el siguiente estado:

No. PRODUCTO	DIAS DE MORA	VALOR DE LA MORA	VALOR HONORARIOS	VALOR TOTAL
CTA CRTE No.031-009731-010	69	$ 1,605,600.14	$ 186,249.62	$ 1,791,849.76
TC VISA No.4016940000346255	127	$ 2,233,577.00	$ 259,094.93	$ 2,492,671.93
ROTATIVO No.031-009731-001	4	$ 411,000.00	$ 43,616.00	$ 454,616.00
TOTAL DEUDA				$ 4,739,137.69

HSBC Colombia S.A.
Oficina Principal, Cra. 7 No. 71-21 Torre B Of. 1601, A.A. 3532
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (571) 334 5088 - 286 3155, Fax: (571) 341 9433
NIT. 860.050.930-9

HSBC

Debido a los vencimientos que presentaban las obligaciones, el Banco por políticas, encarga a una agencia de cobro externo la gestión de las mismas, esto con el fin de realizar acuerdos de pago y generar soluciones para normalizar las obligaciones; para su caso, la agencia a la que se asignó dichos cobros fue **Cobrando SAS**. Con quienes puede comunicarse al teléfono 7432222 ext. 1187 con la señora Mary Mogollón o Anellela Salamanca.

Esperamos de esta manera haber aclarado las inquietudes por usted presentadas, de requerir información adicional con gusto la atenderemos a través de Banca por Teléfono.

Cordialmente,

LUZ DARY SANCHEZ NIÑO
Subgerente de Servicio al Cliente
CC

HSBC Colombia S.A.
Oficina Principal, Cra. 7 No. 71-21 Torre B Of. 1601, A.A. 3532
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (571) 334 5088 - 286 3155, Fax: (571) 341 9433
NIT. 860.050.930-9

Banca por Teléfono HSBC
2417560 en Bogotá y 01 8000 515872 otras ciudades
www.hsbc.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1089
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860007738-9
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com
APODERADO: MARITZA MOSCOSO TORRES C.C.52191766
mariaerciliamejiaz@hotmail.com
DEMANDADO: DANIEL DIAZ CASTILLO C.C.94445047
palmarrestaurante@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220029900

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica "***Toda providencia*** *en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de*** *error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*." (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte resolutiva del auto No. **980** del **03** de **mayo** de **2.022**, pues al realizar el auto que libra mandamiento de pago se relacionó en el numeral 3 el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS ($1.395.181)** siendo el correcto **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL *CIENTO* OCHENTA Y UN PESOS ($1.395.181)**, por lo que esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico del numeral 3 de la parte resolutiva del auto No. **980** del **03** de **mayo** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

3. *Por una suma de* ***UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($1.395.181)*** *por concepto del capital contenido en el título valor pagaré tarjeta de crédito.*

Los demás aspectos del auto No. 980 del 03 de mayo de 2022, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 73

16 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17ae35f07a8b792e2f80ca84406d62c218c4c5f835a87abc4105a7e3b1cfa4**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica